REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No. 1468
RADICADO:	050013110004 2021 00041 00
PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES:	GONZALO PARRRADO OCHOA PAOLA ANDREA COSSIO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar los hechos de la demanda, y especialmente indicar cuál es el negocio jurídico que se realizará para adquirir el otro inmueble mencionado, pues de los anexos, dada su ilegibilidad, no puede deducirse y específicamente deberá aclarar si tal contrato aún no se ha perfeccionado, teniendo en cuenta lo manifestado en la compraventa relativo al plazo para el perfeccionamiento de la misma en los años 2018 y 2019, de haberse modificado el plazo, deberá allegar los documentos correspondientes. Deberá indicar claramente dónde residen actualmente los menores de edad.

2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<*los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*>>*;* en este caso concreto, los mismos no son legibles y no permiten su comprensión, deberán adjuntarse debidamente escaneados, unificados y en formato PDF para poder proceder a su revisión.

3. Si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse, con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por las partes demandantes, ya que el presentado no cumple los requisitos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por los señores GONZALO PARRRADO OCHOA y PAOLA ANDREA COSSIO en representación de sus hijos menores J.P.C, L.P.C, y E.P.C.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada MARISOL LOPEZ ZULUAGA con T.P. 157.960 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

VDG

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ